



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 233

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio González, Alejo González, Hilario Lantigua, Pedro Lantigua, Feliciano Lantigua y Ceferina Lantigua.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ulpiano Sánchez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Guarionex J. Gómez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Eusebio (a) Negro Ballis.—Recurso de casación interpuesto por los señores Eulalia Pascual viuda Peña e Isidro Peña Pascual.—Recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Gil (a) Lilo.—Recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Justino Risco.—Recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A.—Recurso de casación interpuesto por la señora Dionisia Matías de López y su esposo Ercilio López.—Recurso de casación interpuesto por el señor G. Ernesto Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el Tesoro Público.—Recurso de casación interpuesto por el Doctor S. A. Cocco, en representación del señor Manuel de Jesús Borbón.—Recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Contreras y Ana Cotorreal.—Recurso de casación interpuesto por el menor Antonio Cabrera.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Ricarda Venicio y Eduvigis de la Cruz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Santiago de la Cruz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Mota.—Recurso de casación interpuesto por el señor Martiano Cabral.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1929.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er; Sustrituto de Pdte.: Lic. Manuel de Js. Viñas, juez y 2º Sustrituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha. Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera. Jueces; Lic Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F, González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Piallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Moreira, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diogenes del Orbe; Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar; Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia González, Alejo González, Hilario Lantigua, Pedro Lantigua, Feliciano Lantigua y Ceferina Lantigua, agricultores, del domicilio y residencia de San José y de Ojo de Agua, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintiocho, a favor del señor Nicolás de Luna.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 15 y 452 del Código de Procedimiento Civil y 7 de la Ley N.º. 688.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Pelegrin Castillo y D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 452 del Código de Procedimiento Civil, 7 de la Ley N° 688 reformado por la Ley N° 896, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 15 y 452 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 7 de la Ley No° 688.

En cuanto a la violación de los artículos 15 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que para sostener este primer medio alega el recurrente que la sentencia de la Alcaldía de Salcedo "que ordenó un informativo no fué dada de oficio por el Juez sino a solicitud de parte interesada, y sin el acuerdo de los litigantes adversos", y por tanto, "no admite dudas que esa sentencia del diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintisiete es interventoria, siéndole aplicable la perención del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil", y que en consecuencia, la acción de Nicolás de Luna se había extinguido porque el diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho, cuatro meses después de haber oído ordenado el informativo, y cuatro días después de haberse realizado el contra informativo, no había recibido fallo".

Considerando, que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los casos en que hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de cuatro meses contados desde la fecha del interlocutorio; después de cuyo transcurso la instancia quedará extinguida de derecho; y el artículo 452 del mismo Código, que sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

Considerando, que según la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil, una sentencia no puede ser sino preparatoria cuando el medio de prueba prescrito ha sido ordenado de oficio o a petición de una de las partes, pero sin que la otra la contradiga; que así, en el caso de la sentencia de la Alcaldía de Salcedo, la información ordenada por esa sentencia, a petición del demandante, lo fué sin oposición de los demandados, quienes pidieron se les autorizare por un "contrainformativo", a hacer la prueba de los hechos alegados por ellos; que en consecuencia dicha sentencia era simplemente preparatoria, y no podrá dar lugar a la aplicación del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 7 de la Ley N° 688.

Considerando, que ese artículo prohíbe a los Tribunales aceptar como medios de prueba ni tomar en cuenta títulos de propiedades sometidas al pago del impuesto territorial, sino cuando con esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; así como pronunciar sentencias de desalojo, desahucios, ni lanzamientos de lugares, ni fallar acciones petitorias, etc., si no representa junto con los otros documentos y pruebas en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata; y ordena que la sentencia que haga mención de un título o que pronuncie un desalojo, acordare una reivindicación, ordenare una licitación, deberá hacer mención y describir el recibo que acredite el pago del impuesto. Al ser modificado este artículo por la Ley N° 896 se agregó en su primer aparte "o la constancia de que las propiedades en referencia están exentas de tal pago"; y al final "o que ésta está exenta de pago". Pero el penúltimo aparte sólo requiere que la sentencia mencione y describa "el recibo que acredite el pago del impuesto". Cuando se trata de propiedades exentas del pago del impuesto, no puede haber lugar a hacer esa mención ni esa descripción. Ahora bien, consta en auto que el señor Nicolás de Luna, hizo las declaraciones de propiedad, las que fueron exoneradas del pago del impuesto según certificaciones números 784 y 788.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia González, Alejo González, Hilario Lantigua, Pedro Lantigua, Feliciano Lantigua y Celerina Lantigua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintiocho, a favor del señor Nicolás de Luna y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Pelegrín Castillo y D. Antonio Guzmán L., quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — M. de J. González M. — D. de Herrera. — M. de J. Viñas. — Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulpiano Sánchez, agricultor, del domicilio y residencia de San Víctor, sección de la Común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho, a favor de la Señora Antonia Ovalles Viuda Sánchez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Andrés B. Perozo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 7 en su párrafo 14 de la Ley del matrimonio de 1919.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar; en representación del Licenciado Agustín Acevedo, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 5 y 7 de la Ley de Matrimonio del 26 de diciembre de 1919, 331 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, como fundamento de su recurso:

a) que según certificación del Oficial del Estado Civil de la Común de Moca de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintiocho, no se encuentra inscrita acta alguna que compruebe la celebración del matrimonio entre el señor Alberto Sánchez y la Señora Antonia Ovalles;

b) que aún cuando fuere cierto que dicho matrimonio hubiere sido celebrado la certificación dicha indica de un modo inequívoco que la formalidad de la inscripción exigida por el artículo 5 de la ley relativa al matrimonio, y sancionada por el párrafo 14 del artículo 7 de la misma ley no se cumplió; que por ese motivo el matrimonio "está afectado de nulidad".

c) que "siendo nulo de nulidad absoluta ya indicada y no figurando según se evidencia por las certificaciones anexas al expediente de que la menor Alberta Marcelina fuera reconocida legalmente por el señor Alberto Sánchez, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, no podía

declararla como hija legitimada del Señor Alberto Sánchez, puesto que no siendo válido el matrimonio por falta de inscripción, con mayor razón no podría quedar legitimada por un acto nulo la menor Alberta Marcelina, hija natural de Alberto Sánchez.

Considerando, que según el aparte 2 del artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 375, Ley del matrimonio de fecha 26 de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, los funcionarios competentes para la celebración del matrimonio eran: Los Oficiales del Estado Civil, Los Jueces Alcaldes, los Notarios Públicos, y los sacerdotes y ministros de cualquier religión establecida en la República que estén debidamente autorizados para ello; que el aparte 14 del artículo 7 decía que nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que conste que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin; que el artículo 5 en su aparte 5 disponía que "si el actuante no fuere el oficial del Estado Civil sino otro de los funcionarios, sacerdotes o ministros autorizados por esta ley a celebrar matrimonios, el oficial del Estado Civil tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el artículo 4 párrafo 15 procederá a la inscripción del matrimonio con el auxilio de los documentos remitidos".

Considerando, que según certificación del Oficial del Estado Civil del primer Distrito de la Común de Moca, que figura en la sentencia impugnada, el expediente del matrimonio de Alberto Sánchez y Ana Antonia Ovalles, celebrado por ante el Presbítero José Eugenio Collado, fué inscrito en virtud del apartado 4º del artículo 3 de la ley del matrimonio.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que según el acta de matrimonio de Alberto Sánchez y Antonia Ovalles, éstos habían procreado una niña que lleva el nombre de Alberta Marcelina la reoncían, y legitimaban.

Considerando, que de conformidad con el artículo 331 del Código Civil, los hijos nacidos fuera de matrimonio, que no sean incestuosos ni adulterinos, pueden legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando éstos los han reconocido legalmente antes del matrimonio o en el acto mismo del matrimonio.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ulpiano Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho a fa-

vor de la señora Antonia Ovalles Viuda Sánchez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Juéces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz, corredor, de este domicilio y residencia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve, a favor del señor Juan Alejandro Tbarra.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M. Soler, abogado del recurrente, en el cual alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 806 del Código de Procedimiento Civil y 1961 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Angel M. Soler, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Pichardo O., por sí y en representación del Lic. Sergio Bencosme, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 173 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la Corte de Apelación ha violado, en la sentencia impugnada, los artículos 806 Código de Procedimiento Civil y 1961 del Código Civil; y que la parte intimada, antes de discutir los medios que presenta la intimante, opone la inadmisión del recurso, fundándose en que la copia del emplazamiento que le fué entregada carece de la firma del alguacil que lo notificó, hecho que está comprobado; que

vor de la señora Antonia Ovalles Viuda Sánchez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Juéces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz, corredor, de este domicilio y residencia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve, a favor del señor Juan Alejandro Tbarra.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M. Soler, abogado del recurrente, en el cual alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 806 del Código de Procedimiento Civil y 1961 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Angel M. Soler, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Pichardo O., por sí y en representación del Lic. Sergio Bencosme, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 173 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la Corte de Apelación ha violado, en la sentencia impugnada, los artículos 806 Código de Procedimiento Civil y 1961 del Código Civil; y que la parte intimada, antes de discutir los medios que presenta la intimante, opone la inadmisión del recurso, fundándose en que la copia del emplazamiento que le fué entregada carece de la firma del alguacil que lo notificó, hecho que está comprobado; que

por tanto procede examinar previamente el medio de inadmisión.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión; que no existiendo en esa ley ninguna disposición especial relativa a la forma en que ha de ser emplazado el intimado, claro está que debe ser por medio de un acto de emplazamiento redactado de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que este artículo no prescribe que los emplazamientos sean firmados por el alguacil, y que el artículo 1030 del mismo Código dice que ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley; pero en el caso de la falta en un acto auténtico, de la firma del funcionario o empleado que lo redacta, no se trata de la omisión de una formalidad no requerida por la ley a pena de nulidad, sino de un requisito esencial, sin el cual el acto es inexistente como acto auténtico, puesto que la firma de quien lo ha hecho es lo que le dá la autenticidad. Ahora bien, como la copia del emplazamiento que se dá al emplazado, hace para éste las veces del original, y debe ser trasunto fiel del original, la falta de la firma en la copia, hace inexistente el acto para aquel a quien ha sido notificado. La circunstancia de que el emplazado haya recibido la copia del acto, no lo priva del derecho de alegar la falta de validez de éste; así lo reconoce el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil al disponer que las nulidades del acto de emplazamiento o actos de Procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen antes de toda defensa o excepción, excepto la de incompetencia.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de marzo de mil novecientos veintinueve, a favor del señor Juan Alejandro Ibarra, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *ERG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guarionex J. Gómez, negociante, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiocho.

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Francisco José Alvarez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que la Corte de Apelación de La Vega, interpretó mal los hechos, aplicó erradamente el artículo 1184 del Código Civil y violó el artículo 1605 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación de los Licenciados Francisco José Alvarez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Arturo Alvarez, en representación del Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 254 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que por la sentencia que impugna la Corte de Apelación de La Vega interpretó mal los hechos, aplicó erradamente el artículo 1184 del Código Civil y violó el 1605 del mismo Código".

Considerando, que de conformidad con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los Tribunales pueden ordenar de oficio la prueba de los hechos que le parezcan concluyentes, si la ley no lo prohíbe.

Considerando, que si las sentencias interlocutorias pueden ser apeladas o impugnadas en casación, antes que la sentencia definitiva, porque prejuzga el fondo, es de doctrina y de jurisprudencia en el país de origen del Código de Procedimiento Civil, que no ligan al Juez que las ha dictado.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación, la sentencia impugnada ordena la prueba de he-

chos respecto de los cuales es admisible la prueba testimonial; y la del pago por el señor Guarionex Joaquín Gómez a los señores C. A. Stern y Compañía de los diez pesos sesenta centavos oro mensuales por el usufructo de la propiedad retrovendida; sin determinar por qué medios ha de hacerlas, con lo cual no ha violado ninguno de los artículos que cita el recurrente, ni ninguna otra ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Guarionex J. Gómez, contra sentencia interlocutoria de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiocho, que ordena un informativo testimonial a fin de que los señores C. A. Stern y Compañía prueben si el señor Guarionex Joaquín Gómez no ha cultivado y mejorado doscientas tareas, cuando menos, de acuerdo con sus medios económicos, de la porción de terreno retrovendida a ellos y objeto de la presente litis, reservando la prueba contraria a la otra parte; que el señor Guarionex Joaquín Gómez, presente a la Secretaría de la Corte la prueba de si ha pagado a los dichos señores C. A. Stern y Compañía los diez pesos sesenta centavos oro mensuales por el usufructo de la propiedad en referencia retrovendida; y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Jafet D. Hernández por haberlas avanzado.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Eusebio (a) Negro Ballis, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Luis, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de

chos respecto de los cuales es admisible la prueba testimonial; y la del pago por el señor Guarionex Joaquín Gómez a los señores C. A. Stern y Compañía de los diez pesos sesenta centavos oro mensuales por el usufructo de la propiedad retrovendida; sin determinar por qué medios ha de hacerlas, con lo cual no ha violado ninguno de los artículos que cita el recurrente, ni ninguna otra ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Guarionex J. Gómez, contra sentencia interlocutoria de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos veintiocho, que ordena un informativo testimonial a fin de que los señores C. A. Stern y Compañía prueben si el señor Guarionex Joaquín Gómez no ha cultivado y mejorado doscientas tareas, cuando menos, de acuerdo con sus medios económicos, de la porción de terreno retrovendida a ellos y objeto de la presente litis, reservando la prueba contraria a la otra parte; que el señor Guarionex Joaquín Gómez, presente a la Secretaría de la Corte la prueba de si ha pagado a los dichos señores C. A. Stern y Compañía los diez pesos sesenta centavos oro mensuales por el usufructo de la propiedad en referencia retrovendida; y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Jafet D. Hernández por haberlas avanzado.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Eusebio (a) Negro Ballis, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Luis, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de

tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa, cien pesos oro de indemnización en favor del señor José Dolores Santana, parte civil constituida, y pago de costos, por el delito de robo de reses.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 388 del Código Penal castiga con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos, al que en los campos robare caballos y bestias de sillas, de carga o de tiro, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura; y que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Considerando, que los Jueces del hecho juzgaron al acusado Manuel de Jesús Eusebio (a) Negro Ballis, culpable de robo de reses en perjuicio del señor José Dolores Santana; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley, al imponer la pena al acusado y al condenarlo a la indemnización en favor de la parte Civil, señor José Dolores Santana.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Eusebio (a) Negro Ballis, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa, cien pesos oro de indemnización en favor del señor José Dolores Santana, parte civil constituida, y pago de costos, por el delito de robo de reses, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eulalia Pascual viuda Peña, de profesión quehaceres domésticos, e Isidro Peña Pascual, agricultor, ambos del domicilio y residencia de "Olacan" provincia de Valencia, España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veintiocho, a favor de los señores Juan Peña y Francisco Barreto.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 197 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de réplica y conclusiones, presentado por el Lic. L. E. Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice que "El recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.

Considerando, que ninguna disposición de la misma Ley ni de ninguna otra establece que el plazo de dos meses que fija el artículo 5º para que pueda interponerse el recurso de casación, deba aumentarse en razón de la distancia, en favor de las personas residentes o domiciliadas fuera de la Capital, bien sea dentro del territorio de la República, o fuera de él; que la disposición especial del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil que aumenta el plazo para la apelación, en razón de la distancia y en favor de los apelan-

tes, no puede aplicarse a un caso distinto del determinado por el legislador y que está regido por una ley especial.

Considerando, que estando fijado por la ley el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso de casación, la admisibilidad del recurso está subordinada a la condición de que haya sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; que la circunstancia de que el intimado no propusiera previamente la excepción de haber sido interpuesto tardamente, ni la de que concluyera pidiendo que se rechazare el recurso, en vez de pedir que se declarare inadmisibile, le quitan su carácter de orden público al medio de inadmisión resultante de haber sido interpuesto el recurso después de vencido el plazo legal, y que como tal debe ser suplido de oficio por los jueces.

Considerando, que la sentencia contra la cual ha sido interpuesto el presente recurso de casación, fué notificada a los recurrentes en la oficina del Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha tres de Agosto de mil novecientos veintiocho; y en la misma fecha a su abogado constituido Lic. Santiago Lamela Díaz; y que el recurso de casación fué interpuesto el día dos de Noviembre del mismo año; y por tanto después de vencido el plazo de dos meses de la notificación de la sentencia.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Eulalia Pascual viuda Peña e Isidro Peña Pascual, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veintiocho, a favor de los señores Juan Peña y Francisco Barreto, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *J. R. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Gil (a) Lilo, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena al pago de una multa de la suma de setecientos noventisiete pesos, setentiseis centavos oro, la cual, en caso de insolvencia, se compensará con un día de prisión por cada cinco pesos oro de multa no pagado y lo condena al pago de las costas por el crimen previsto en la Orden Ejecutiva N° 89 en perjuicio del Tesoro Público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 89 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 89 dispone en su artículo 3 que todo funcionario o empleado que se apropie fraudulentamente para cualquier uso o fin fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de desfalco; y que el descuido, negligencia o negativa respecto a la rendición de las cuentas correspondientes a dinero recibido, sellos de correo, estampillas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor, se tomará como evidencia *prima facie* de desfalco de tales artículos recibidos y no entrados en la contabilidad; y en su artículo 4, que cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco según se define en la presente Orden, será castigado con una multa no menos de la suma desfalcada y no más de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos a cinco años, o con ambas penas, según la gravedad del caso, el que el Tribunal decidirá a su discreción y además que en caso de insolvencia se aplicará al condenado la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron culpable al acusado Evangelista Gil del crimen previsto en la Orden Ejecutiva N° 89, en perjuicio del Tesoro Público; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Gil (a) Lilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena al pago de una multa de la suma de setecientos noventa y siete pesos, setenta y seis centavos oro, la cual en caso de insolvencia se compensará con un día de prisión por cada cinco pesos oro de multa no pagado y lo condena al pago de las costas, por el crimen previsto en la Orden Ejecutiva N° 89, en perjuicio del Tesoro Público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — D. de Herrera. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas. — Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): —EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Santo Domingo Motors Company C. por A., del domicilio de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1122 y 1134 del Código Civil y 550 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron culpable al acusado Evangelista Gil del crimen previsto en la Orden Ejecutiva N° 89, en perjuicio del Tesoro Público; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Gil (a) Lilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena al pago de una multa de la suma de setecientos noventa y siete pesos, setenta y seis centavos oro, la cual en caso de insolvencia se compensará con un día de prisión por cada cinco pesos oro de multa no pagado y lo condena al pago de las costas, por el crimen previsto en la Orden Ejecutiva N° 89, en perjuicio del Tesoro Público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — D. de Herrera. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas. — Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): —EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Santo Domingo Motors Company C. por A., del domicilio de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1122 y 1134 del Código Civil y 550 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1122, 1134, 1156 y 2102 del Código Civil, 550 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia que impugna ha violado los artículos 1134 y 1122 del Código Civil y 550 del Código de Comercio.

Considerando, que entre los créditos a los cuales atribuye privilegio sobre ciertos muebles el artículo 2102 del Código Civil, está comprendido el precio de los efectos mobiliarios no pagados, si estuvieren aun en poder del deudor; pero que el mismo artículo dice que no se hace ninguna variación en las leyes y usos del comercio sobre la reivindicación; y el artículo 550 del Código de Comercio dispone que "El privilegio y el derecho de reivindicación establecidos por el número 4 del artículo 2102 del Código Civil, en beneficio del vendedor de efectos muebles, no se admitirán en caso de quiebra".

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; pero que cuando a causa de oscuridad, silencio o ambigüedad en las cláusulas de una convención en la cual se fundan opuestas pretensiones, hay necesidad de interpretarlas, es a los jueces apoderados del caso a quienes compete determinar el verdadero carácter de la convención, y el sentido de sus cláusulas, lo cual como materia de hecho no puede caer bajo la censura de la Corte de Casación, a menos que los jueces hayan desnaturalizado la convención, bajo pretexto de interpretarla, bien sea desconociendo su naturaleza claramente determinada, o atribuyéndole consecuencias jurídicas que no corresponden al carácter que le han reconocido.

Considerando, que una de las reglas que para la interpretación de las convenciones da el Código Civil es la del artículo 1156 que dice que "En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras".

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación para decidir que los contratos celebrados entre la Santo Domingo Motors Company C. por A., y el señor Pedro Ramírez A. son contratos de venta y no de arrendamientos, se fundó la Corte de Apelación de Santiago, en las cláusulas mismas de los contratos, inter-

pretados por lo que debió ser la común intención de las partes contratantes; que por tales contratos, según consta en la sentencia impugnada, la Santo Domingo Motors Company C. por A. entregó al señor Pedro María Ramírez A. vehículos, y recibió de éste como pago de los mismos, vehículos usados, y pagarés por la diferencia en los precios; que por tanto aun cuando en dichos contratos se expresare que se trataba de arrendamientos y no de venta, los jueces del fondo pudieron, sin violar ninguno de los artículos citados por la recurrente, ni ninguna otra ley, atribuirles el carácter de contratos de venta; puesto que por ellos una parte se obligaba a transmitir a otra una cosa, y la otra a pagar por ella un precio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, a favor de los señores Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo y Gumersindo Belliard, Síndicos definitivos de la quiebra del comerciante señor Pedro María Ramírez A. y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—*Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Justino Risco, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas veintitrés de Febrero y veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

Visto el memorial de casación presentado por los Li-

pretados por lo que debió ser la común intención de las partes contratantes; que por tales contratos, según consta en la sentencia impugnada, la Santo Domingo Motors Company C. por A. entregó al señor Pedro María Ramírez A. vehículos, y recibió de éste como pago de los mismos, vehículos usados, y pagarés por la diferencia en los precios; que por tanto aun cuando en dichos contratos se expresare que se trataba de arrendamientos y no de venta, los jueces del fondo pudieron, sin violar ninguno de los artículos citados por la recurrente, ni ninguna otra ley, atribuirles el carácter de contratos de venta; puesto que por ellos una parte se obligaba a transmitir a otra una cosa, y la otra a pagar por ella un precio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, a favor de los señores Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo y Gumersindo Belliard, Síndicos definitivos de la quiebra del comerciante señor Pedro María Ramírez A. y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Justino Risco, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas veintitrés de Febrero y veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

Visto el memorial de casación presentado por los Li-

cenciados Felix S. Ducoudray y J. H. Ducoudray, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas la violación de los artículos, 1108, 1131, 1134, 1315, 1341 y 1356 del Código Civil, 141, 315, 317, 343, 464 y 1351 del Código de Procedimiento Civil, 12 del Código de Comercio y 65, inciso 1º de la Constitución.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic J. H. Ducoudray, por sí y por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Santiago Lamela Díaz, por sí y por el Doctor Moisés García Mella, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, 12 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta como medios de casación,

1º contra la sentencia preparatoria la violación del artículo 1341 del Código Civil;

2º contra la sentencia definitiva la violación de los artículos 1108, 1131, 1134, 1315, 1341 y 1356 del Código Civil; 141, 315, 317 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 12 del Código de Comercio y 65, inciso 1º, de la Constitución.

Considerando, que para ordenar en el caso de la litis entre el señor Pedro Carrión Peñate y el señor Justino Risco, la prueba tanto por títulos como por testigos, de ciertos hechos, y el exámen de los libros de la Sociedad Anónima Destilerías de Santo Domingo y de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, se fundó la Corte de Apelación, a): en que los hechos y las circunstancias en que basaban las partes sus pretensiones, la Corte no consideró «suficientemente esclarecidos los diferentes puntos a que se refieren las conclusiones del señor Pedro Carrión Peñate y sobre cuyas razones pueda orientar de una manera definitiva su convicción, o edificar su juicio en cuanto al derecho que pueda asistir a una u otra de las partes; b): en que las cuestiones comerciales deben ser juzgadas como materia sumaria, y si el tribunal ordena la prueba testimonial, ésta se practicará del modo indicado para los informativos sumarios; c): en que habiendo alegado el señor Pedro Carrión Peñate que entre él y el señor Justino Risco no ha intervenido ningún contrato que le obligara frente al señor Risco, y si hubo de parte de éste servicios y trabajos realizados en provecho de la

Sociedad Anónima Destilerías de Santo Domingo, los cuales fueron pagados por ésta según consta en los libros que habían sido depositados, la Corte consideraba necesario ordenar de oficio un experticio, para obtener un informe sobre el estado de las cuentas intervenidas entre el señor Justino Risco, y la Sociedad Anónima Destilerías de Santo Domingo, y en sus relaciones también con el señor Pedro Carrión Peñate que figuran en los diferentes documentos sometidos y que debían constar en los libros de la Sociedad Anónima Destilerías del Este.

Considerando, que según el artículo 1341 del Código Civil, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni lo que se alegare haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos; sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio; y excepto de conformidad con el artículo 1347 del mismo Código cuando existe un principio de prueba por escrito; y los casos enumerados en el artículo 1348.

Considerando, que el artículo 12 del Código de Comercio dispone que los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el Juez como medio de prueba entre comerciantes.

Considerando, que para determinar que las reglas relativas a la prueba en materia comercial son aplicables en un caso determinado, no basta que las partes tengan la calidad de comerciante ni que el asunto haya sido llevado por ante la jurisdicción comercial; sino que es preciso que se trate también de una demanda comercial; que en el caso que ha dado origen el presente recurso de casación, la demanda que intentó el señor Justino Risco era por concepto de retribución como empleado; y por tanto, se fundaba en un contrato civil, una locación de servicios; que en consecuencia el caso estaba rejido, respecto de él nó por las reglas excepcionales de la prueba en materia comercial, sino por las del derecho común; que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación por su sentencia preparatoria violó el artículo 1341 del Código Civil; por lo cual procede la casación de esa sentencia.

En cuanto a la sentencia definitiva.

Considerando, que la sentencia definitiva del veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda del señor Justino Risco contra el señor Pedro Carrión Peñate, se fundó en el resultado de los medios de prueba ordenado por la senten-

cia preparatoria; que en la sentencia definitiva se expresa que "los hechos establecidos por el informativo están robustecidos por las cartas suscritas por Risco, depositadas por Carrión, que constituyen un principio de prueba por escrito"; pero que tal circunstancia no justifica la admisión de la prueba testimonial en el caso por aplicación del artículo 1347 del Código Civil según el cual es admisible la prueba testimonial, por excepción a la regla del artículo 1341 cuando existe un principio de prueba por escrito; puesto que lo que requiere dicho artículo es la existencia previa del principio de prueba por escrito, y no que el resultado de la información resulte robustecido después por el principio de prueba por escrito, que en consecuencia la sentencia definitiva debe también ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia preparatoria dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veintiocho y la definitiva dictada por la misma Corte, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado)—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A., compañía comercial y agrícola, del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve, a favor de la común de Ramón Santana.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic.

cia preparatoria; que en la sentencia definitiva se expresa que "los hechos establecidos por el informativo están robustecidos por las cartas suscritas por Risco, depositadas por Carrión, que constituyen un principio de prueba por escrito"; pero que tal circunstancia no justifica la admisión de la prueba testimonial en el caso por aplicación del artículo 1347 del Código Civil según el cual es admisible la prueba testimonial, por excepción a la regla del artículo 1341 cuando existe un principio de prueba por escrito; puesto que lo que requiere dicho artículo es la existencia previa del principio de prueba por escrito, y no que el resultado de la información resulte robustecido después por el principio de prueba por escrito, que en consecuencia la sentencia definitiva debe también ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia preparatoria dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veintiocho y la definitiva dictada por la misma Corte, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado)—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A., compañía comercial y agrícola, del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve, a favor de la común de Ramón Santana.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic.

Germán Cruz Ayala, por sí y por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 806 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Germán Cruz Ayala, por sí y en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Joaquín E. Salazar, Gustavo J. Henríquez, por sí y en representación del Lic. José E. García Aybar, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la cual lo ha interpuesto ha violado los artículos 141 y 806 de Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ordena que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, "los fundamentos", esto es, los motivos.

Considerando, que en los considerandos de la sentencia impugnada están expresas las razones en las cuales se fundó la Corte de Apelación para pronunciar su fallo, en el sentido en que lo dió; que por tanto la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la sentencia impugnada, carece de fundamento.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que según el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, hay lugar a referimiento, en los casos de urgencia, o cuando se trate de fallar, provisionalmente, sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título o de una sentencia; y que el artículo 809 del mismo Código dispone que los autos a causa de demandas en referimiento no perjudican en nada lo principal del asunto.

Considerando, que el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, limita la competencia de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos que, según el mismo artículo pueden ser impugnados por esta vía, y le prohíbe conocer, en ningún caso, del fondo de los asuntos;

que por tanto las cuestiones de hecho son extrañas a su competencia.

Considerando, que en materia de referimiento, la urgencia y las dificultades relativas a la ejecución de un título o de una sentencia, son materia de hecho; y que lo mismo resulta con la circunstancia de si la decisión del Juez *a quo* perjudica o nó lo principal del asunto; que por tanto, la sentencia impugnada no ha violado ni el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, ni ninguna otra Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve, a favor de la común de Ramón Santana, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados Licenciados Joaquín E. Salazar, Gustavo J. Henríquez y José E. García Aybar, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dionisia Matías de López, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Zafarraya, jurisdicción de Moca, y su esposo-señor Ercilio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintiocho, a favor de las señoras Guadalupe, Wilfrida, Buenaventura, Enriqueta, María y Basilia Alvarez y Julia Pérez viuda Alvarez.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic.

que por tanto las cuestiones de hecho son extrañas a su competencia.

Considerando, que en materia de referimiento, la urgencia y las dificultades relativas a la ejecución de un título o de una sentencia, son materia de hecho; y que lo mismo resulta con la circunstancia de si la decisión del Juez *a quo* perjudica o nó lo principal del asunto; que por tanto, la sentencia impugnada no ha violado ni el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, ni ninguna otra Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve, a favor de la común de Ramón Santana, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados Licenciados Joaquín E. Salazar, Gustavo J. Henríquez y José E. García Aybar, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — D. de Herrera. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas. — Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dionisia Matías de López, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Zafarraya, jurisdicción de Moca, y su esposo-señor Ercilio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintuno de Junio de mil novecientos veintiocho, a favor de las señoras Guadalupe, Wilfrida, Buenaventura, Enriqueta, María y Basilia Alvarez y Julia Pérez viuda Alvarez.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic.

Angel M. Liz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 390 y 405 del Código Civil.

Oído al Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, por sí y en representación de los Licenciados Manuel Ubaldo Gómez y Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Oído el memorial de ampliación suscrito por los Licenciados Angel M. Liz y Manuel R. Castellanos, abogados de la parte intimante.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 de la Ley de organización Judicial, 5, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice que "El recurso en casación deberá contener todos los medios de su fundamento y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; y el artículo 72 de la misma Ley, que todos los plazos establecidos en ella son francos y que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día siguiente.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso fué notificado a la señora Matías de López y a su esposo el señor Ercilio de López el veinticuatro de Enero de mil novecientos veintinueve; y que el memorial de casación de los recurrentes fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el día tres de Abril; y por tanto, después de vencido el plazo de los dos meses de la notificación de la sentencia.

Considerando, que la parte intimada opone contra el recurso de los esposos López, el medio de inadmisión de que el recurso fué intentado tardamente.

Considerando, que los intimantes alegan que el plazo de dos meses venció en las vacaciones de semana santa, y que por consiguiente su recurso fué bien interpuesto el primer día hábil siguiente.

Considerando, que la opinión de los intimantes carece de fundamento legal; primero, porque la única prolongación de que son susceptibles los plazos en materia judicial, es la establecida expresamente por la Ley; y segundo, porque la Ley de Organización Judicial, si prohíbe que en los días de fiestas legales y en los de vacaciones se haga ningún acto judicial ni ninguna notificación, también establece la excepción de que pueden hacerse con autorización de Juez compe-

tente "si hubiese peligro en la demora, o en asuntos criminales."

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Dionisia Matías de López y su esposo Ercilio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintiocho, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.--(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor G. Ernesto Jiménez, Notario Público, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho, a favor del señor Manuel Minaya.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Germán Ornes, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Armando Rodríguez Victoria, por sí y por el Lic. Arturo Despradel, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de ampliación suscrito por el Lic. Germán Ornes, abogado de la parte intimante.

tente "si hubiese peligro en la demora, o en asuntos criminales."

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Dionisia Matías de López y su esposo Ercilio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintiocho, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.--(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor G. Ernesto Jiménez, Notario Público, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho, a favor del señor Manuel Minaya.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Germán Ornes, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Armando Rodríguez Victoria, por sí y por el Lic. Arturo Despradel, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de ampliación suscrito por el Lic. Germán Ornes, abogado de la parte intimante.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1353 del Código Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta como único medio de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho, la violación del artículo 1353 del Código Civil, y que para sostener su recurso critica la sentencia en sus motivos como contrarios a los hechos reales de la causa, y al resultado de la información y la contra información testimonial verificadas en virtud de sentencia preparatoria de la misma Corte.

Considerando, que conforme al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sólo puede decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada por los Jueces del hecho, pero en ningún caso conoce del fondo de los asuntos fallados por aquellos.

Considerando, que el artículo 1353 del Código Civil dispone que las presunciones no establecidas por la Ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del Magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la Ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo.

Considerando, que para admitir como medio de prueba las presunciones, en el caso fallado por la sentencia impugnada, se fundó la Corte de Apelación en que el señor Minaya, en su calidad de tercero, podía probar por todos los medios que la Ley establece que el pagaré por ocho mil pesos oro, suscrito por los señores G. Ernesto Jiménez y María Hirujo viuda Jiménez a favor del señor Joaquín del Rosario, era una obligación simulada destinada a obstaculizar el cobro de los cuatro mil pesos que los suscriptores del pagaré le adeudaban.

Considerando que siendo admisible la prueba por presunciones, en el caso de la litis del señor Minaya contra los señores G. Ernesto Jiménez y María Hirujo viuda Jiménez, y siendo materia de hecho, y como tal de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, la cuestión de si las presunciones son graves, precisas y concordantes, como lo requiere el artículo 1353 del Código Civil, la sentencia impugnada en el presente recurso de casación no violó dicho artículo ni ninguno otro texto legal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor G. Ernesto Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho,

dictada a favor del señor Manuel Minaya, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Tesoro Público, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veintinueve, a favor de la señora Luisa García viuda Martínez.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Arturo Logroño, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Arturo Logroño, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 456 y 584 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que como fundamento del presente recurso de casación se presenta la violación por la sentencia impugnada del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil; y que se alega que, en virtud de ese artículo, era válida la notificación del acto de apelación del Tesoro Público en el domicilio electo de la señora viuda Martínez, en el estudio de su abogado el Lic. Emilio Prud'homme.

dictada a favor del señor Manuel Minaya, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Tesoro Público, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veintinueve, a favor de la señora Luisa García viuda Martínez.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Arturo Logroño, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Arturo Logroño, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 456 y 584 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que como fundamento del presente recurso de casación se presenta la violación por la sentencia impugnada del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil; y que se alega que, en virtud de ese artículo, era válida la notificación del acto de apelación del Tesoro Público en el domicilio electo de la señora viuda Martínez, en el estudio de su abogado el Lic. Emilio Prud'homme.

Considerando que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; y el artículo 584 del mismo Código, que el mandamiento de pago, que debe preceder al embargo ejecutivo, contendrá elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo, en el lugar en donde deba cumplirse su ejecución, si el acreedor no residiese allí; y dispone que el deudor podrá hacer en este domicilio elegido todas sus notificaciones, hasta la de ofrecimientos reales y de apelación.

Considerando, que resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada, que el acto de apelación del Tesoro Público, en el caso que ha dado origen a este recurso de casación, fué notificado a la señora Luisa G. viuda Martínez "en el estudio del abogado constituido por ésta para fines de la liquidación de los daños y perjuicios que la sentencia apelada la acuerda", y no a su persona o en su domicilio como lo requiere bajo pena de nulidad el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que no encontrándose el apelante en el caso que prevé el artículo 584 del mismo Código, la sentencia que impugna hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Tesoro Público, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veintinueve, a favor de la señora Luisa García viuda Martínez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castiilo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor S. A. Cocco, en nombre y representación del señor Manuel de Jesús Borbón, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Bella Vista, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación al Código Sanitario, no portando su certificado de salud para la conducción de leche.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o por un mandatario especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha no por el condenado sino por el Doctor S. A. Cocco, sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexara el poder a la declaración.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Doctor S. A. Cocco, en nombre y representación del señor Manuel de Jesús Borbón, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación al Código Sanitario, no portando su certificado de salud para la conducción de leche.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*
—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Contreras, mayor de edad, zapatero, y Ana Cotorreal, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que los condena a una multa de cinco pesos cada uno y al pago de los costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de éstas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas, o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tengan acceso el público.

Considerando, que los nombrados Juan Ramón Contreras y Ana Cotorreal, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de Pimentel, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Contreras y Ana Cotorreal, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que los condena a una multa de cinco pesos oro cada uno y

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Contreras, mayor de edad, zapatero, y Ana Cotorreal, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que los condena a una multa de cinco pesos cada uno y al pago de los costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de éstas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas, o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tengan acceso el público.

Considerando, que los nombrados Juan Ramón Contreras y Ana Cotorreal, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de Pimentel, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Contreras y Ana Cotorreal, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que los condena a una multa de cinco pesos oro cada uno y

al pago de los costos, por escándalo en la vía pública, y los condena al pago de las costas:

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*
M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor Antonio Cabrera, jornalero, del domicilio y residencia de Macabón, jurisdicción de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de golpes leves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corté, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a se-

al pago de los costos, por escándalo en la vía pública, y los condena al pago de las costas:

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*
M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor Antonio Cabrera, jornalero, del domicilio y residencia de Macabón, jurisdicción de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de golpes leves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corté, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a se-

senta dólares o ambas penas; que por tanto, la incapacidad para el trabajo y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga. y deben constar en las sentencias en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo, la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso no consta que los golpes que se ocasionaron al acusado y el señor Demé Altidó les causasen incapacidad para el trabajo ni el tiempo que duró esa incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Antonio Cabrera a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes leves, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Monte Cristy.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior⁶ sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ricarda Venicio, mayor de edad, soltera, y Eduvigis de la Cruz, mayor de edad, soltera, ambas del domicilio y residencia de Sabana Perdida, jurisdicción de Villa Mella, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Mella, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que condena a la primera a tres pesos de multa por el delito de proferir palabras obscenas, y a la segunda a cinco pesos oro de multa por el delito de heridas leves, y ambas al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas

senta dólares o ambas penas; que por tanto, la incapacidad para el trabajo y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga, y deben constar en las sentencias en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo, la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso no consta que los golpes que se ocasionaron al acusado y el señor Demé Altidó les causasen incapacidad para el trabajo ni el tiempo que duró esa incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Antonio Cabrera a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes leves, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Monte Cristy.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior⁶ sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ricarda Venicio, mayor de edad, soltera, y Eduvigis de la Cruz, mayor de edad, soltera, ambas del domicilio y residencia de Sabana Perdida, jurisdicción de Villa Mella, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Mella, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que condena a la primera a tres pesos de multa por el delito de proferir palabras obscenas, y a la segunda a cinco pesos oro de multa por el delito de heridas leves, y ambas al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas

en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la incapacidad para el trabajo, y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga, y deben constar en las sentencias en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso no consta que las heridas inferidas por la acusada Eduvigis de la Cruz a las nombradas Meregilda y Ricarda Venicio, les causasen incapacidad para el trabajo ni el tiempo que duró esa incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Mella, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora Eduvigis de la Cruz, a cinco pesos oro de multa por el delito de heridas leves, y a la señora Ricarda Venicio a tres pesos oro de multa por proferir palabras obscenas, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de La Victoria.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*
—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *ERG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago de la Cruz, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia del Seybo, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y los costos, por exceso de pasajeros.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, letra B, 38 de la Orden Ejecutiva N° 593 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para condenar al inculpado de la Cruz, el Alcalde de la común del Seybo se fundó, según consta en la sentencia impugnada, en que dicho inculpado transitaba en su carro N° 1255 llevando siete pasajeros, cuando solamente está declarado para cinco pasajeros, cosa que no fué negada por su apoderado especial señor Pedro Tomás Aybar, sino que sólo se limitó a solicitar el minimum de la pena establecida por la Ley para tales infracciones; y en el artículo 38 de la Orden Ejecutiva N° 593 que dice así: "Ningún vehículo de motor transitará ni se utilizará en los caminos públicos de la República Dominicana, a menos que el dueño del mismo hubiere cumplido en un todo las condiciones consignadas en los artículos anteriores de este Capítulo. Toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esta Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco (5) dólares, y no mayor de cien (100) dólares, o prisión por un término máximo de sesenta (60) días; y por la segunda y subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la pena antedicha".

Considerando, que el aparte (b) del artículo 29 de la citada Orden Ejecutiva disponía que "Además de los derechos corrientes, los vehículos públicos pagarán un derecho anual de licencia de un (1) dolar por caballo de fuerza, y dos (2) dólares por cada pasajero que esté autorizado a

llevar"; pero que no existe en esa Orden Ejecutiva ningún texto que limite el número de pasajeros que puede llevar cada vehículo público; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una errada aplicación de la Ley y se impuso una pena por un hecho que la Ley no castiga; que en consecuencia, no habiendo parte civil en el caso procede la casación sin envío de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dice: "que si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condena no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal".

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Santiago de la Cruz, a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por haber transitado en su carro N^o 1255 llevando exceso de pasajeros.

(Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—
M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Mota, mayor de edad, soltero, tabaquero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 27 de Julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, apreciando circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Mariquita Peguero, parte civil constituida, y al pago de los costos, por el crimen

llevar"; pero que no existe en esa Orden Ejecutiva ningún texto que limite el número de pasajeros que puede llevar cada vehículo público; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una errada aplicación de la Ley y se impuso una pena por un hecho que la Ley no castiga; que en consecuencia, no habiendo parte civil en el caso procede la casación sin envío de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dice: "que si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condena no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal".

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Santiago de la Cruz, a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por haber transitado en su carro N^o 1255 llevando exceso de pasajeros.

(Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—
M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Mota, mayor de edad, soltero, tabaquero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 27 de Julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, apreciando circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Mariquita Peguero, parte civil constituida, y al pago de los costos, por el crimen

de tentativa de estupro en la persona de la menor María Altagracia Peguero, mayor de once y menor de diez y ocho años y del crimen de atentado al pudor en la persona de la menor Manuela de la Cruz, de siete años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Agustín Mota fué juzgado culpable por los jueces del hecho de tentativa de estupro en la persona de María Altagracia Peguero, mayor de once años y menor de diez y ocho años, y de atentado al pudor en la persona de la menor Manuela de la Cruz, de siete años de edad.

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal castiga con la pena de reclusión el atentado al pudor consumado sin violencia, en la persona de un niño de uno u otro sexo, de menos de once años de edad; y dispone que la tentativa en este caso se castigará con la pena de reclusión, y que el artículo 332, reformado, del mismo Código, castiga con la misma pena el estupro o el acto de violación consumado en una joven mayor de once años y menor de diez y ocho años.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone, en su inciso 4º, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que si la pena que la Ley impone es la de reclusión, los tribunales podrán imponer la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a la indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de prisión correccional,

apreciando circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Mariquita Peguero, parte civil constituida, y al pago de las costas, por el crimen de tentativa de estupro en la persona de la menor María Altagracia Peguero, mayor de once años y menor de diez y ocho años, y del crimen de atentado al pudor en la persona de la menor Manuela de la Cruz, de siete años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martiano Cabral, mayor de edad, casado, ayudante de Agrimensura, del domicilio de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; al pago de los costos, a la restitución de la suma malgastada por él, que asciende a la suma de mil pesos con ochenta centavos oro, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio del antiguo Distrito Municipal de Ramón Santana, en su calidad de Tesorero Municipal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

apreciando circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Mariquita Peguero, parte civil constituida, y al pago de las costas, por el crimen de tentativa de estupro en la persona de la menor María Altagracia Peguero, mayor de once años y menor de diez y ocho años, y del crimen de atentado al pudor en la persona de la menor Manuela de la Cruz, de siete años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martiano Cabral, mayor de edad, casado, ayudante de Agrimensura, del domicilio de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; al pago de los costos, a la restitución de la suma malgastada por él, que asciende a la suma de mil pesos con ochenta centavos oro, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio del antiguo Distrito Municipal de Ramón Santana, en su calidad de Tesorero Municipal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N° 89, 408 y 463, inciso 4°, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 3 de la Orden Ejecutiva N° 89, todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero, o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de desfalco y que el artículo 4 de la misma Orden Ejecutiva dispone que cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco según se define en la presente Orden, será castigado con una multa no menos de la suma desfalcada y no más de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos a cinco años, o con ambas penas, según la gravedad del caso, el que el Tribunal decidirá a su discreción; que, en caso de insolvencia se aplicará al condenado la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa; y que en todos los casos se considerará el desfalco, tal como se define en la presente Orden, ser de la competencia del tribunal criminal.

Considerando, que el acusado Martiano Cabral fué sometido a la justicia por decisión de la Cámara de Cuentas "como responsable del déficit de \$2,749.06 existentes en la Tesorería Municipal de Ramón Santana, ocurrido durante su ejercicio como Tesorero Municipal", y que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones criminales, lo juzgó convicto del crimen de abuso de confianza en perjuicio del Distrito Municipal de Ramón Santana, y lo condenó aplicando los artículos 408 y 463 inciso 4° del Código Penal.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo consideró errada la calificación dada al hecho por el Juez *a quo*; pero no la cambió como pudo haberlo hecho, fundándose en que sólo estaba apoderada del caso por la apelación del acusado; y en consecuencia confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que el error en la calificación del hecho no perjudicó al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martiano Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Junio de mil novecientos veintiocho que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de los costos, a la restitución de la suma malgastada por él

que asciende a la suma de mil pesos con ochenta centavos oro, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio del antiguo Distrito Municipal de Ramón Santana, en su calidad de Tesorero Municipal, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *J. R. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Diciembre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
—EUG. A. ALVAREZ